



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 18-001-33-33-002-2019-00760-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –CSJ-

Aprobado en sala 002 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

El señor **MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO** a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO18-2088 del 14 de febrero de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación de fecha 23 de febrero de 2018, por el cual negó la solicitud al actor de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada el reconocimiento, reliquidación, y cancelación, de los años correspondientes a 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, inclusive las sumas de dinero producto de los derechos obtenidos con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos que le correspondan.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia - Caquetá**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo



141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, que conforma el mismo régimen salarial reclamado.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 36)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y en consecuencia, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.¹

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse que es respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio

¹ Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Marco Alejandro Cuellar Pinzón

Demandado Nación – Fiscalía General De La Nación

Rad 18-001-33-33-001-2019-00160-01

normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).²

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, y en ese orden de ideas puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior

² C.E. Sección II Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”
(Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

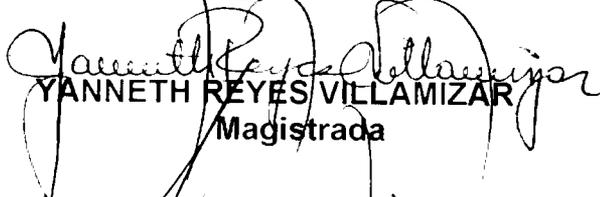
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Y.C.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 16 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00299-00
DEMANDANTE : DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA
DEMANDADO : UGPP Y OTRO
ASUNTO : INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
AUTO No. : A.I. 04-01-04-20

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA.

2.- ANTECEDENTES.

El señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ a través de apoderado promovió medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de obtener la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 36171 del 19 de septiembre de 2017 y RDP 44916 del 29 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2018 este Despacho admitió la demanda.

En auto del 10 julio de 2018 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se vinculó como Litisconsorte necesario por pasiva a la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA.

Mediante auto del 27 de julio de 2018 se admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, el cual fue notificado en debida forma.

A través de auto del 11 de septiembre de 2019 se ordenó la acumulación del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO 2018-00009-00 siendo demandante ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIOH SOCAL -UGPP al proceso radicado 2017-00299-00, para tramitar de forma conjunta.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, radicó ante este Despacho demanda de reconvención en contra del señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIOH SOCAL -UGPP, con la finalidad –entre otras-, de que se declare la firmeza de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 36171 del 19 de septiembre de 2017 y RDP 44916 del 29 de noviembre de 2017 expedidas por la UGPP.

3.- CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 177 del CPACA, establece,

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”

Revisada la norma en mención, encuentra este despacho judicial que la demanda de reconvención elevada por la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA se interpuso dentro del término de la contestación de la demanda, lo cual implica que la reconvención se propuso en la oportunidad establecida para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario en virtud del

artículo 306 del CPACA, remitirnos al Código General del Proceso que en su artículo 371, dispone:

“Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

En reiterados pronunciamientos El Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009, Radicación No. 2500-23-25-000-2007-90577-02, ha sostenido:

“(…) La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; **dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa** y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.

La Sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal independientemente de que esta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal.(…)” (Resalta el Despacho)

Una vez revisado el escrito de demanda, obrante a folios 01 a 9 del cuaderno de demanda de reconvención, se advierte que en la misma no se encuentra identificado que tipo de medio de control de los contenidos en la Ley 1437 de 2011 se está ejerciendo y tampoco se allegó constancia de haber realizado solicitud en sede administrativa ante Colpensiones, en los mismos términos de las pretensiones formuladas en la demanda, el despacho procederá a inadmitirla.

Así las cosas, como quiera que este Tribunal es competente para conocer el asunto el cual además no está sujeto a trámite especial, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención presentada el 18 de marzo de 2019 por el apoderado judicial de la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda, informando que tipo de medio de control de los contenidos en la Ley 1437 de 2011 está ejerciendo y allegue constancia de haber realizado solicitud en sede administrativa ante Colpensiones, en los mismos términos de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : DE CUMPLIMIENTO
RADICADO : 18001-23-40-004-2020-00006-00
ACCIONANTE : GERMAN DARIO SALDARRIAGA ARROYABE
ACCIONADO : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA
JUDICIAL-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 03-01-03-20

1. ASUNTO

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 10¹ de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativo presentado por el señor **GERMAN DARIO SALDARRIAGA ARROYAVE** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.**

¹ **Artículo 10º.-** Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

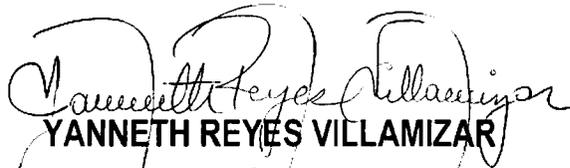
Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997 y proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de dicha norma.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. A las entidades accionadas se le entregará copia de la demanda y sus anexos para que en el término de tres (03) días, se sirvan contestarla y solicitar la práctica de pruebas que estime convenientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada